



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)**  
**ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, Treinta (30) de Agosto de dos veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2022-00247-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	SANDRA LILIANA LAVERDE LOZADA <sup>1</sup>
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y MUNICIPIO RICAURTE CUNDINAMARCA
<b>ASUNTO</b>	ADMISORIO

**ACCIÓN DE TUTELA**

La señora Sandra Liliana Laverde Lozada presentó solicitud de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y del Municipio Ricaurte Cundinamarca, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la no aplicación de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 3 de junio de 2022 con radicado 11001-03-15-000-2021-04664-00 en el Decreto 161 del 4 de agosto de 2022 expedido por la Alcaldesa Municipal de Ricaurte.

En el escrito de tutela, solicitó que se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos del Decreto 1754 de 2020, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado en decisión de fecha 3 de junio de 2022.

Al respecto, es de precisar que en la acción de tutela las medidas provisionales<sup>2</sup>, tienen como fin hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, previendo que antes de emitir fallo, se presenté una situación de peligro o vulneración que no permite esperar una decisión de fondo.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Auto A-258 del 12 de noviembre de 2013, señaló que procede el decreto de las medidas provisionales cuando se configura una de las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"

<sup>1</sup> [sllaverde@hotmail.com](mailto:sllaverde@hotmail.com)

<sup>2</sup> El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Frente a la medida provisional, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Ahora, frente a la admisión de la acción de tutela, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil es de orden nacional, en ese orden este Juzgado es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la tutela de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda al Director (a) de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - haciéndole entrega de una copia de la tutela con sus anexos.

**TERCERO. CONCEDER** el término de dos (2) días siguiente a la notificación de este proveído al **director** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que rinda informe respecto del trámite dado al proceso de selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, Código OPEC: 68488 y se pronuncie respecto de los hechos de la presente acción.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la **ALCALDIA - MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, haciéndole entrega de una copia de la tutela con sus anexos.

**QUINTO: CONCEDER** el término de dos (2) días siguiente a la notificación de este proveído al representante legal de la Alcaldía - Municipio de Ricaurte Cundinamarca – Planta Global de Personal para que rinda informe respecto de los hechos relacionados en la presente acción, así como el trámite dado al Decreto 161 del 4 de agosto de 2022 expedido por la Alcaldesa Municipal de Ricaurte.

**SEXTO: REQUERIR** a los accionados para que especifique en cabeza de cuál funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de dar respuesta a la solicitud en el caso específico.

Así mismo, para que informen el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

**SEPTIMO. TENER** como prueba la documental aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**OCTAVO. NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por las accionante, por las razones expuestas en precedencia

**NOVENO. ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el termino de (1) día siguiente a la notificación de este auto, publique un aviso en la página oficial de la entidad, a efectos de que todos los participantes o seleccionados en la lista de elegibles del proceso de selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, Código OPEC: 68488, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la presente accion.

**DECIMO.** Por secretaria, publicar un aviso en la página oficial de la entidad, a efectos de que todos los participantes o seleccionados en la lista de elegibles del proceso de selección No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II, Código OPEC: 68488, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la presente accion.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
Juez